515

RECEIVED 7 de julio de 1958.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento del Trabajo
San Juan, P. R.

JUNTA DE SALARIO MINIMO

See over for the English version

DECRETO MANDATORIO NUMERO 45
APLICABLE A LA

INDUSTRIA DE METALES, MAQUINARIA, EQUIPO DE TRANSPORTACION Y PRODUCTOS RELACIONADOS EN EL COMERCIO LOCAL EN PUERTO RICO

Artículo I - Aplicación

Este decreto mandatorio es aplicable a todos los empleados en "La Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados, en el Comercio Local en Puerto Rico", según la misma se define en el Artículo II, con excepción de los administradores, ejecutivos y profesionales, según estos términos han sido definidos o se definieren en lo futuro por la Junta de Salario Mínimo de Puerto Rico.

Artículo II - Definición de la Industria y sus Divisiones

A. La Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados en el Comercio Local en Puerto Rico, a la cual se aplica este decreto mandatorio, se define como sigue:

"La Industria de Metales, Maquinaria, Equipo de Transportación y Productos Relacionados, en el Comercio Local en Puerto Rico: comprenderá la minería o cualquier otra extracción, de minerales metalíferos y la ulterior elaboración de dichos minerales en metal; la manufactura de cualquier producto o parte del mismo hecho principalmente de metal; y la fabricación, con cualquier material, de maquinaria, herramientas, equipo de transportación y armamentos.

"Asimismo comprenderá cualquier trabajo o servicio necesario o relacionado con las actividades ya mencionadas.

"La definición no incluye, sin embargo: (1) la producción de cualquier material básico que no sea metal; (2) la ulterior elaboración de cualquier material básico que no sea metal, salvo cuando se manufacture --por un establecimiento que produzca de dichos materiales básicos-- un producto de esta industria o la sub-ensambladura de tal producto; (3) las actividades comprendidas actualmente en la Industria de Productos Eléctricos, Instrumentos y Productos Relacionados (Decreto Mandatorio 29) y en la Industria de Madera y Sus Productos; y de Muebles, Puertas y Ventanas de Metal (Decreto Mandatorio 25); y (4) las actividades de comercio local comprendidas en la Industria de Botones, Hebillas y Corte y Pulido de Piedras Preciosas según definida en la orden de salario federal vigente.

"Tampoco incluye cualquier trabajo o servicio cubierto por la Ley de Normas Razonables de Trabajo."

B. Las distintas divisiones de dicha industria tendrán el significado que a continuación se dispone:

1. División de Portones, Verjas y Rejas: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de portones, verjas y rejas de metal.

2. División de Calderos: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la manufactura de calderos de metal.

3. División de Otros Productos de Metal: comprenderá todas las operaciones necesarias o relacionadas con la fabricación de cualquier producto de metal cubierto por la definición de la industria y no incluído en las dos divisiones anteriores.

Artículo III - Definición de Empleado Diestro

Se considerará empleado diestro todo aquél que tenga un pleno conocimiento, comprensión y dominio de la técnica manual y de los procesos envueltos en el desempeño de cualquiera de las ocupaciones generalmente reconocidas como oficios, tales como, sin que se entienda que están limitadas a los siguientes: herreros, hojalateros, soldadores, y pintores. Debe tener habilidad para desempeñar las labores que se le asignen, dentro de su oficio, con criterio independiente y sin necesidad de que se le instruya en detalle cómo debe hacer el trabajo, bastando con que se le indique la clase de trabajo que se desea realizar. Debe también haber adquirido experiencia previa en las labores que desempeñe.

Artículo IV - Salarios Mínimos

Todo patrono deberá pagar a sus empleados un salario por hora no menor del que a continuación se dispone para las siguientes divisiones de la industria, según se han definido:

Divisiones	Salario Mínimo Por Hora
1. División de Portones, Verjas y Rejas	
Empleados diestros	$0.80
Otros empleados	0.55
2. División de Calderos	
Todos los empleados	0.60
3. División de Otros Productos de Metal	
Todos los empleados	0.75

Aprobado por la Junta de Salario Mínimo el jueves 19 de junio de 1958.

Publicado el Aviso de su Aprobación el sábado 21 de junio de 1958 en el diario "El Imparcial".

Comenzará a regir el domingo 6 de julio de 1958.

Nota:

La Junta desea aclarar que en la excepción número (4) en que se menciona la Industria de Botones, Hebillas y Corte y Pulido de Piedras Preciosas quiso significar la Industria de Botones, Joyería y Corte y Pulido de Piedras Preciosas.